

finca gravada, conforme requiere la Resolución de 18 de agosto de 1883, ni se han cumplido en el asiento los requisitos del artículo 9 ni los del 393 de la Ley de 1909; que el derecho a regar con agua de la cañería pública es una referencia, noticia, indicación o alusión hecha en forma «simple, aunque expresa», una servidumbre discontinua que de ningún modo podría ser objeto de inscripción mediante expediente posesorio por prohibirlo el artículo 397 de la Ley de 1909, disponiendo además el 393 del Reglamento que en los expedientes posesorios relativos a bienes procedentes del Estado será preciso que conste haberse dado conocimiento a la autoridad económica de la provincia; que aquí se trata de la cancelación de una mención con antigüedad superior a quince años, anteriores a 1 de julio de 1945, ya caducada conforme a la Ley Hipotecaria vigente, disposición transitoria 1.ª A), y para declarar esa caducidad y llevar a efecto la cancelación no es preciso acudir a los Tribunales, sino que el Registrador puede hacerlo de oficio o a instancia de parte; que no puede oponerse la circunstancia de que el dueño gravado pudiera tener conocimiento de la existencia de la mención, pues tal circunstancia prohibitiva no se expresa en aquella disposición transitoria ni en los artículos 174 y 344 del Reglamento; que la caducidad, conforme a la disposición transitoria primera, tendrá lugar aun en el supuesto de que tales menciones hubieran sido relacionadas o referidas en título de inscripciones posteriores; que esa disposición transitoria es clara y contundente y su expresión diáfana, sin dejar margen ninguno a la duda ni a errores de interpretación, y se refiere a las menciones «de cualquier clase» sin distinción, luego no es lícito distinguir lo que la Ley no distingue; que en ella no se alude para nada al título que ocasionara el acceso al Registro de tales menciones, y no distingue entre que la mención conste en la inscripción del predio sirviente y del dominante; y que si se puede pedir la cancelación de una mención que constara en la inscripción de ambos predios, con mayor razón se puede pedir la de una mención que consta en uno solo;

Resultando que el Registrador de la Propiedad en su informe alegó: Que el recurrente no parece demostrar el interés conocido que exige el artículo 112-1.º del Reglamento Hipotecario, por lo que podría haberse alegado la falta de personalidad del mismo al amparo del artículo 115 de dicho Reglamento, mas desiste de ello; que el recurrente centra su argumentación en que el funcionario calificador desconoce la diferencia entre mandamiento judicial y testimonio de un expediente posesorio, mas es evidente que cada una de las resoluciones judiciales contenidas en el artículo 396 de la Ley Procesal Civil constituye un mandamiento judicial, y su ejecución es independiente de la obligatoriedad inicial, ya que el beneficiario puede intentar su ejecución, aplazarla o renunciarla. Y esta voluntariedad es característica del Derecho Civil y del Hipotecario; que las resoluciones judiciales se movilizan a través de mandamientos, testimonios, etc., que se dictan para que trascendan y no queden archivadas en las Secretarías, y éste es el sentido de la resolución de 16 de febrero de 1883; que el «testimonio literal» con que concluía el expediente posesorio de la legislación derogada no era otra cosa que la forma de expresión de un auto firme, o sea la manera de trascender un mandamiento o mandato judicial con plena eficacia; que la aplicación del artículo 83 de la Ley Hipotecaria hecha es la única ajustada al texto legal; cualquier otra conduce inevitablemente a la indefensión de un mandato judicial firme; que lo reflejado en el Registro no es una mención, sino parte o trozo de un asiento de inscripción, y que por integrarse en él y participar de su naturaleza no es susceptible de caducidad automática; que la jurisprudencia ha perfilado la mención en diversas sentencias, así la de 13 de julio de 1908, 26 de febrero de 1942 y la Resolución de 5 de enero de 1939, dándole las características de ser noticia clara, avisar la existencia de un gravamen real sobre la finca descrita y aparecer en un asiento principal por venir expresada la noticia en el documento inscrito; que en el caso recurrido no se trata de un derecho real sobre las fincas registradas, sino de un posible derecho de un elemento integrante que viene a completar o aclarar la descripción de la finca inscrita, sin referirse para nada a un posible predio sirviente, pero la expresión registral de ese elemento no lo eleva a la categoría de verdadero derecho; que lo que aparece en los libros del Registro tal vez podría ser objeto de asiento específico separado y especial, pero tampoco siendo así podría estimarse como mención. Así lo declara la Resolución de 24 de marzo de 1922; que tratándose de agua se da la conjunción de dos fincas distintas, una la normal, que refleja en el Registro el dominio o posesión, perfectamente inscrita, y otra el agua, desde luego finca anormal, por lo regular sin inscribir,

pero que como en el caso presente cuando aparece declarada unilateralmente por el titular inscrito del predio dominante, coopera en la determinación de la finca normal y coadyuva a la mayor claridad del Registro; que si lo que aparece en el asiento de inscripción, cuyas cancelaciones parciales se solicitan, no es mención, no puede aplicarse la caducidad de la disposición transitoria 1.ª A) de la Ley, y conforme al artículo primero, apartado 3, de la misma y por haberse practicado los asientos en virtud de mandato judicial, por aplicación del artículo 83 de la Ley se requiere inexcusablemente una declaración judicial;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente.

Vistos los artículos 13 de la Ley Hipotecaria de 1861; 13, 29 y 30 de la Ley Hipotecaria, de 16 de diciembre de 1909; 9, 13, 98 y disposición transitoria 1.ª A) de la de 8 de febrero de 1946; las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1908, 26 de febrero de 1942 y 28 de enero de 1960 y las Resoluciones de este Centro de 24 de marzo de 1922, 5 de enero de 1939, 22 de noviembre de 1945, 7 de julio de 1949 y 30 de mayo de 1961;

Considerando que en el expediente posesorio la autoridad judicial se limitaba a sancionar un estado de hecho, en armonía con la naturaleza de la posesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y a proveer al interesado, según el artículo 394-2.º de la Ley Hipotecaria de 1909 de un título hábil para la inscripción, que producía los mismos efectos que los documentos autorizados por Notario, por lo que no es aplicable para proceder a la cancelación lo dispuesto en el artículo 83 de la vigente, relativo a inscripciones o anotaciones hechas en virtud de orden o mandato judicial, y además por tratarse de un supuesto de caducidad por ministerio de la Ley, conforme al artículo 174 del Reglamento Hipotecario, quedaría exceptuado de la formalidad exigida por igual precepto, ya que se encuentra extinguido el derecho;

Considerando que el expediente plantea la misma cuestión, decidida por la Resolución de 30 de mayo próximo pasado, se defiende con idénticos argumentos y se aducen en su apoyo los mismos fundamentos legales, por lo que procede reiterar la doctrina en ella declarada de que el asiento examinado, según la legalidad a la sazón vigente, podía estimarse una mención susceptible de surtir efectos contra tercero, pero como el artículo 98 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 dispuso que tales menciones no surtiesen en lo sucesivo carácter de gravámenes y que deberían ser canceladas una vez que se haya producido su caducidad, será forzoso concluir que procede cancelar la que ha sido objeto de este expediente, por no aparecer especial y separadamente inscrita; todo ello sin perjuicio de que las partes puedan acudir a los Tribunales para contender entre sí acerca de la validez o existencia de su derecho.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1961.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*RESOLUCION de la Jefatura de Intendencia de la Dirección General de la Guardia Civil referente a la admisión de ofertas para la contratación de 300 toneladas de carbón antracita y 30 de leña de pino costero.*

Para la contratación de 300 toneladas de carbón antracita y 30 de leña de pino costero, necesarias para los diferentes servicios de esta Dirección General, se recibirán ofertas en este Centro directivo (calle de Guzmán el Bueno número 122) a las diez (10) horas del día diecisiete (17) del mes de agosto próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran en la Jefatura de Intendencia de esta Dirección General a disposición de los oferentes.

La apertura de las ofertas será pública y se efectuará en el día y hora mencionados.

Madrid, 28 de julio de 1961.—El General Jefe administrativo de los Servicios.—6.601.